



Resolución Ministerial

Lima, 23 de Octubre del 2017

Visto, el Expediente N° 17-089677-001, conteniendo la Nota Informativa N° 147-2017-CENARES-MINSA y el Informe Técnico Legal N° 012-2017-EAL-CENARES-MINSA, del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES; y, el Informe N° 756-2017-OGAJ/MINSA emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 5 de setiembre de 2017, mediante publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, se convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 005-2016-CENARES/MINSA, para la "Adquisición de Dispositivos Médicos – Compra Corporativa por Subasta Inversa Electrónica – 18 meses", por un Valor Referencial de S/ 50'486,536.48 (Cincuenta millones cuatrocientos ochenta y seis mil quinientos treinta y seis con 48/100 soles) incluidos todos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de los bienes;

Que, mediante escrito de fecha 13 de setiembre de 2017, la empresa NIPRO MEDICAL CORPORATION Sucursal del Perú, solicitó en virtud al artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, se declare la nulidad del precitado procedimiento de selección, toda vez que se habría transgredido lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante el Reglamento, concluyendo en el referido escrito en lo siguiente: "a) los valores referenciales de los ítems convocados en la SIE 005 han sido calculando usando "precios históricos", b) Sin embargo, NO EXISTE proceso de selección que comprende contrataciones iguales o similares a la contratación que va a realizarse. Incluso en el caso de los ítems 9, 10 y 11 se ha incluido especificaciones técnicas que NUNCA han sido usadas en licitaciones, c) El antecedente más cercano y parecido es la Licitación Pública 18-2015-CENARES/MINSA; sin embargo, el valor referencial calculado es menor al precio adjudicado en dicha licitación, a pesar de que se contempla 6 entregas más y controles de calidad por cada entrega, es decir, condiciones distintas que encarecen el suministro y d) los hechos expuestos revelan que existe una distorsión en el valor referencial de los ítems en la SIE 005 y se revalúe el procedimiento para la determinación de los valores referenciales";

Que, en tal contexto, el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES mediante el Informe Técnico Legal N° 012-2017-EAL-CENARES-MINSA, en cuanto a una supuesta existencia de distorsiones en la determinación del valor referencial, advierte que el estudio de mercado ha sido realizado conforme a los



lineamientos establecidos en el artículo 11 del Reglamento de la Ley, toda vez que para su cálculo se han considerado las fuentes: 1) cotizaciones, 2) precios históricos y 3) precios SEACE actualizados, y que para el caso de las fuentes 2) y 3) han sido actualizados con el índice de precios del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, no encontrándose por tanto incurso en ninguno de los supuestos de nulidad establecidos en el artículo 44 de la Ley y por tanto no existe ninguna distorsión al valor referencial del procedimiento de selección materia de la presente;

Que, en lo referente al cuestionamiento de las especificaciones técnicas de los ítems 9, 10 y 11, el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES señala que corresponde precisar que la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS como organismo encargado de elaborar y aprobar fichas técnicas del Listado de Bienes y Servicios Comunes, las mismas que han sido utilizadas en el presente procedimiento de selección, a través del Oficio N° 251-2017-PERÚCOMPRAS ha señalado que no existe incongruencia en el contenido de las Fichas Técnicas que cuestiona la referida empresa, siendo el caso que la referida entidad en el citado oficio establece: *“La descripción general respecto a “libre de polvo”, se refiere que, no se debe adicionar deliberadamente materiales pulverulentos en el producto terminado, sin embargo, la característica específica “polvo”, se refiere a que, dichos bienes pueden presentar un máximo de residuos de polvo, hasta un límite establecido en la normativa”*;



Que, el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES precisa en cuanto al extremo cuestionado por la empresa NIPRO MEDICAL CORPORATION Sucursal del Perú, en que la Licitación Pública 18-2015-CENARES/MINSA no tiene las mismas condiciones para ser empleado en la determinación del valor referencial, lo que conlleva a una distorsión del valor referencial de los ítems convocados en el procedimiento de selección materia de análisis, el CENARES establece que del Estudio de Mercado N° 043-2017-EEM-CADQD-CENARES/MINSA se desprende que en atención a la Opinión N° 063-201-DTN que señala: *“el órgano encargado de las contrataciones debe verificar que las fuentes que emplea les provean de información que corresponda a contrataciones iguales o similares a la contratación que va a realizarse”* y la Opinión N° 090-2008-DOP *“se indica que deberá entenderse por similar a aquello parecido o semejante pero no igual al objeto materia de convocatoria”*, concluyendo en tal sentido que la LP-CLASICO-18-2015-DARES/MINSA es similar a la SIE-5-2017-CENARES/MINSA-I;



Que, asimismo en esa línea, el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES establece que los valores referenciales de los ítems 01, 03, 04, 08, 10, 12, 14, 15, 16 y 18 convocados en la SIE-5-2017-CENARES/MINSA-I son superiores a los valores históricos establecidos en el Estudio de Mercado; así como se ha identificado que los valores referenciales de los ítems 05, 09, 11 y 17 corresponden a cotizaciones recibidas por los proveedores participantes en el estudio de mercado, los cuales expresan valores menores a los contratados en la LP-CLASICO-18-2015-DARES/MINSA-1, entre los cuales se encuentra la empresa solicitante de la nulidad, señalado que para el cálculo del valor referencial de todos los ítems se ha considerado las fuentes cotizaciones, fuentes precios históricos actualizados y fuente precios SEACE actualizados; resaltando finalmente que la normativa de Contrataciones no ha establecido la metodología para la determinación del valor referencial; por lo que no se está realizando prácticas restrictivas que contravengan las normas legales y afecten la competencia de los postores;

Que, con fecha 15 de setiembre de 2017, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, publicó el Dictamen N° 1427-2017/DGR/SPRI, con las conclusiones 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5, respecto de las cuales el Informe Técnico Legal N° 012-2017-EAL-CENARES-MINSA del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES considera que las conclusiones 3.1, 3.3 y 3.4 contenidas en el referido Dictamen no ponen en riesgo la



Resolución Ministerial

Lima, 23 de Octubre del 2017.

continuación del procedimiento de selección y que la conclusión 3.5 recomienda que el citado Dictamen se ponga en conocimiento del Órgano de Control Institucional;

Que, no obstante ello, en lo referente a la conclusión 3.2, referida al Anexo N° 08 – Declaración jurada de presentación de solicitud de certificación de BPM (aplicable solo para dispositivos médicos importados), el Informe Técnico Legal N° 012-2017-EAL-CENARES-MINSA, en su numeral 2.8, concluye que efectivamente existe un riesgo para la continuidad del procedimiento de selección, precisando que: "(...) como se advierte, del numeral 3.2 de las conclusiones del Dictamen N° 1427-2017/DGR/SPRI, se ha verificado que la exigencia de una "Declaración Jurada de presentación de solicitud de certificación de BPM (aplicables sólo para dispositivos médicos importados)" en el marco del "Decreto Supremo N° 012-2016-SA" no guarda relación con la normativa que regula el objeto de contratación con carácter obligatorio (dispositivos médicos) por lo que de conformidad a lo establecido en el numeral (ii) del artículo 44 de la Ley correspondería declarar la nulidad del procedimiento de selección retrotrayéndose el mismo hasta antes de la convocatoria, a fin de que se subsane en las especificaciones técnicas el requisito determinado como de carácter obligatorio "Declaración Jurada de presentación de solicitud de certificación de BPM (aplicables sólo para dispositivos médicos importados)" en el marco del "Decreto Supremo N° 016.2011-SA";

Que, el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES a través del documento de visto, precisa que la situación advertida supone una transgresión al literal j) del artículo 27 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a los requisitos de calificación, toda vez que se ha establecido en las bases administrativas que los postores presenten como documentación obligatoria el Anexo N° 08 – Declaración jurada de presentación de solicitud de certificación de BPM (aplicable solo para dispositivos médicos importados), cuando no corresponde la presentación de dicho requisito conforme al objeto de la convocatoria, por lo que para efectos de evitar cuestionamientos posteriores o que podría generar confusión en los postores al momento que deban presentar los documentos en su oferta, se debería corregir dicha exigencia, a fin de fomentar mayor participación y evitar posibles interpretaciones;

Que, ante tal escenario la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación y retraerlo a la etapa en que se cometió el vicio, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que se realice, se encuentre arreglada a ley;



Que, en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, asimismo, de conformidad al numeral 44.2 del citado artículo el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el considerando anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Es preciso señalar, además, que conforme al numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley, la referida potestad es indelegable;

Que, en ese orden de ideas, se evidencia que uno de los supuestos de hecho tipificados por la normativa como causal de habilitación para declarar de oficio la nulidad de un procedimiento de selección, lo constituye la contravención a las normas legales, siendo que en el presente caso, de acuerdo con lo expuesto se ha verificado que la convocatoria de la Subasta Inversa Electrónica N° 005-2016-CENARES-MINSA ha contravenido lo establecido en el literal j) del artículo 27 del Reglamento, al solicitarse como documento de presentación obligatoria el Anexo N° 08 – Declaración jurada de presentación de solicitud de certificación de BPM (aplicable solo para dispositivos médicos importados), correspondiendo declarar de oficio por contravención a la citada norma legal, de conformidad con el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, la nulidad del procedimiento de selección en mención, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria y publicación de bases, previa reformulación de las bases administrativas en lo que corresponda;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 756-2017-OGAJ/MINSA, en mérito a lo informado por el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES, emite opinión sobre la declaración de oficio de la nulidad del procedimiento de selección en mención;

Que, asimismo, el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley, establece que todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos;

Que, en tal sentido, y estando a lo informado por el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES, resulta necesario emitir el acto resolutorio correspondiente;

Con el visado del Director General del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud y del Secretario General; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada con Decreto Legislativo N° 1341, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado con Decreto Supremo 056-2017-EF, así como el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;





Resolución Ministerial

Lima, 23 de Octubre del 2017

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la nulidad de la Subasta Inversa Electrónica N° 005-2016-CENARES/MINSA, para la "Adquisición de Dispositivos Médicos – Compra Corporativa por Subasta Inversa Electrónica – 18 meses", debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria y publicación de bases, previa reformulación de las bases administrativas en lo que corresponda; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer que el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES, realice el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores a que hubiere lugar, de ser el caso, por la nulidad declarada en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Disponer que el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES efectúe la publicación de la presente Resolución Ministerial, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Artículo 4.- Notificar al Órgano de Control Institucional con copia de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese y comuníquese.

FERNANDO ANTONIO D'ALESSIO IPINZA
Ministro de Salud

